



El Tambo, Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0928
Radicación: 2022-00086-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: RAÚL FERNANDEZ BECERRA

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, demandó para el cobro ejecutivo, al señor RAÚL FERNANDEZ BECERRA, quien suscribió y acepto pagar los títulos valores así: Pagaré No. 021016100017073, que respalda la obligación No. 725021010305313, por la suma de \$11.774.227, por concepto de saldo a capital vencido, La suma de \$2.192.108, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 08 de junio de 2021, hasta 31 de mayo del 2022 ,La suma de \$1.075.209, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 de junio del 2022, hasta fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia financiera de Colombia. , el valor de \$70.855, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré, intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la fecha de presentación de la demanda, hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Pagaré No. 021016100013782, que respalda la obligación No. N°725021010243036, por la suma de \$1.785.401,00 por concepto de saldo a capital vencida suma de \$63.349, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 03 de abril del 2021, hasta 31 de mayo del 2022;el valor de \$115.436, por concepto de intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 01 de junio del 2022, hasta el día de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; e valor de \$68.109, por otros conceptos, tal y como se determina en el pagaré e intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las costas del proceso.

Por tanto, el primero (1) de agosto de 2022 ,se libró por el Juzgado el mandamiento ejecutivo en contra del señor FERNANDEZ BECERRA.



En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - Cuaderno principal: Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 01 de agosto de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo al deudor para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelara al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusiera las excepciones de mérito que tuviera en su favor.

El demandado fue notificado por Aviso, el cual se surtió el día 28 de diciembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el 11 de enero de 2023 y culminó a el 24 de enero de 2023; término dentro del cual el demandado no propuso ninguna clase de excepción.

2. - Cuaderno de excepciones: dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, el demandado no propuso ninguna, el mandamiento de pago se encuentra en firme.

3. - Cuaderno de medidas previas: las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posea el señor RAUL FERNÁNDEZ BECERRA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 7.518.006, en el Banco Agrario De Colombia S.A- oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1017 del 01 de agosto de 2022, e igualmente mediante oficio No. 1018 del 01 de agosto de 2022 se cómico a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca del embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado denominado "LA PESEBRERA", ubicado en la Vereda la Cuchilla del Municipio de El Tambo - Cauca, con matrícula inmobiliaria No. 120-180994 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán - Cauca, de propiedad del demandado RAÚL FERNÁNDEZ BECERRA, identificado con cedula de ciudadanía N°7.518.006 tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss del CGP, el Juzgado es competente para su



conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$12.000.000.00 y, \$ 1.785.401.

Los títulos valores allegados con la demanda constituyen medios probatorios, que demuestran las obligaciones contraídas por el demandado, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, obligaciones CLARAS por que consta su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no son implícitas, presuntas o inequívocas y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago, ya no está sujetas a condición alguna y de los cuales surgen para el demandado el deber de pagarlas ya que incumplió o no sufragó en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 01 de agosto de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 28 de diciembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de RAUL FERNÁNDEZ BECERRA.

Se condenará en costas al demandado por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.



DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de RAUL FERNÁNDEZ BECERRA, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N° 7.518.006, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante, en la suma de \$1.030.000.00, valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ